



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2018-00433-00**

Demandante: David Aristóteles Becerra Pombo

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional

Proceso: Ejecutivo

Asunto: se libra mandamiento de pago.

Se procederá a revisar los documentos integrantes del título, a fin de determinar la procedencia o no de librar mandamiento ejecutivo.

1. Antecedentes

1.1. La demanda:

El señor **David Becerra Pombo** pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional** por el siguiente concepto:

Por la suma de **Noventa y Dos Millones Novecientos Noventa y Nueve Mil Setecientos Setenta y Siete Pesos M/c (\$92.999.777)** correspondientes al pago de prestaciones sociales percibidas por cualquier médico general de la Dirección de Sanidad Militar con los incrementos de ley, indexación de la condena e intereses de mora, entre la fecha de ejecutoria y el pago efectivo de la condena impuesta en la sentencia de 09 de septiembre de 2015.

2. Actuaciones procesales:

Se tiene que la presente demanda ejecutiva le correspondió a este despacho a través de acta de reparto de fecha 14 de diciembre de 2018.

Mediante auto de fecha 08 de abril de 2019, el juzgado decidió no librar mandamiento de pago en el presente asunto.

Mediante memorial con fecha de recibido 12 de abril de 2019 la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago.

El juzgado a través de auto de fecha 25 de julio de 2019, tramitó el recurso de reposición interpuesto como recurso de apelación, y en consecuencia, concedió el recurso en el efecto suspensivo remitiendo el proceso al Tribunal Administrativo de Sucre.

El Tribunal Administrativo de Sucre mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020, decidió el recurso de apelación revocando la decisión adoptada por este despacho en auto de fecha 08 de abril de 2019.

Por auto de fecha 18 de mayo de 2021, esta unidad judicial obedece y cumple lo resuelto por el superior, y a su vez, ordenó remitir el presente proceso a la Contadora Liquidadora ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, a efecto que realizara las operaciones aritméticas requeridas.

Mediante memorial de fecha 08 de julio de 2021 la contadora Liquidadora ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, remitió la liquidación efectuada dentro del presente asunto.

3. Documentos aportados para integrar el título ejecutivo complejo:

- Copia de la sentencia proferida el 30 de abril de 2014, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por David Aristóteles Becerra Pombo, radicado N° 70001-33-31-701-2005-01401-00.
- Copia de la sentencia proferida el 09 de septiembre de 2015, por el Tribunal Administrativo de Antioquia-Sala Primera de Descongestión, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor David Aristóteles Becerra Pombo, radicado N° 70001-33-31-071-2005-01401-01.
- Constancia de ejecutoria de las providencias anteriores, expedida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

- Solicitud de cumplimiento de sentencia con fecha de recibido en la entidad demandada el día 03 de agosto de 2016.
- Relación de los grados de sueldos y demás prestaciones sociales que devengó el profesional universitario y profesional especializado para la vigencia 2001.

4. Consideraciones:

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

“ARTICULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)” (Negrillas por fuera del texto original)

Por su parte el art. 297, establece en relación al título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, o de un acuerdo conciliatorio. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como “título ejecutivo”. Se parte entonces de la

existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

Artículo 422. Título ejecutivo.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“ ...

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter

de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.¹

Se tiene entonces que, para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan valer contengan los requisitos establecidos en las normas antes señaladas.

4.1. Caso concreto.

En el caso concreto, se observa que el título ejecutivo complejo está integrado por los siguientes documentos:

- Copia autentica de la sentencia proferida el 30 de abril de 2014, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por David Aristóteles Becerra Pombo, radicado N° 70001-33-31-701-2005-01401-00.
- Copia autentica de la sentencia proferida el 09 de septiembre de 2015, por el Tribunal Administrativo de Antioquia-Sala Primera de Descongestión, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor David Aristóteles Becerra Pombo, radicado N° 70001-33-31-071-2005-01401-01.
- Constancia de ejecutoria de las providencias anteriores, expedida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.
- Solicitud de cumplimiento de sentencia con fecha de recibido en la entidad demandada el día 03 de agosto de 2016.
- Relación de los grados de sueldos y demás prestaciones sociales que devengó el profesional universitario y profesional especializado para la vigencia 2001.

De lo anteriores documentos, se desprende una obligación clara expresa y exigible, por lo que se libraré mandamiento de pago en forma general, para luego concretar su monto en la oportunidad procesal para liquidar el crédito, por las siguientes razones:

¹Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

En el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, confirmada en segunda instancia, se condenó a la entidad demandada pagar lo siguiente:

SEGUNDO: Como consecuencia la anterior declaración, CONDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional a reconocer y pagar a favor del señor DAVID ARISTOTELES BECERRA POMBO, identificado con cédula de ciudadanía No 72.136.633 de Barranquilla, a título de restablecimiento del derecho, la cantidad de dinero equivalente a las prestaciones sociales ordinarias percibidas por cualquier Médico General de la Dirección de Sanidad Militar, tomando como base para la liquidación de la indemnización el valor pagado por cada contrato; y a reintegrar al actor los porcentajes de ley que debieron ser trasladados por el demandado como aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión, **según la forma indicada en la parte motiva...**”

Ahora bien, sobre los aportes a pensión y salud, la parte motiva de la sentencia de primera instancia proferida el día 30 de abril de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo, confirmada por la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Primera de Descongestión del Tribunal Administrativo de Antioquía, se expusieron los siguientes parámetros de liquidación del capital:

“Por lo tanto, se ordenará reintegrar al demandante los porcentajes de ley que debieron ser trasladados por el ente demandado como aportes al sistema de seguridad social; **en caso que el acá demandante no haya efectuado los aportes mensuales correspondientes a dichos contratos al Fondo de Pensiones respectivo, la parte demandada deberá efectuar las cotizaciones respectivas a dicho Sistema, descontándole de las sumas que se le adeudan al demandante el porcentaje que debía cubrir, con el fin de que el tiempo laborado mediante los supuestos Contratos de Prestación de Servicios sea computado para efectos pensionales.** En cuanto a los aportes en salud, deberán reintegrársele los porcentajes de ley correspondientes al ente demandado.” (Negritas por fuera del texto original)

Ahora bien, con base en los valores mensuales pactados en los contratos de prestación de servicios, la Profesional Universitaria con funciones de Contadora adscrita a los Juzgados Administrativos de Sincelejo hizo una liquidación preliminar del capital por la suma de **Sesenta y Un Millones Doscientos Noventa y Cuatro Mil Novecientos Seis Pesos M/c (\$61.294.906)**, producto de los siguientes factores: .

RESUMEN LIQUIDACION PRESTACIOES SOCIALES + APORTES PATRONALES

CESANTIAS INDEXADA	\$ 9.606.550
INTERES CESANTIA INDEXADO	\$ 376.560
PRIMA DE SERVICIO INDEXADA	\$ 5.011.430
PRIMA DE NAVIDAD INDEXADA	\$ 9.350.567
PRIMA DE VACACIONES INDEXADA	\$ 4.614.076
VACACIONES INDEXADAS	\$ 4.614.077
BONIFICACIÓN POR SERVICIO INDEXADA	\$ 3.151.273
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN INDEXADA	\$ 2.415.565
TOTAL PRESTACIONES	\$ 39.140.098
APORTES A SALUD 8,5%	9.186.140
APORTES a PENSION 12%	12.968.668
TOTAL APORTES PATRONALES	22.154.808
GRAN TOTAL	61.294.906

No obstante, al revisar el expediente digital, se advierte que con la demanda ejecutiva no se aportó prueba alguna que demuestre si el demandante efectuó los aportes mensuales al sistema de pensión y salud sobre los contratos estatales que sirvieron de base para declarar la existencia de la relación laboral, por lo que no hay certeza de esa situación.

La falta de certeza sobre la situación de si el demandante efectuó aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión sobre los contratos de prestación de servicios en mención, impide en estos momentos concretar el valor del capital por el que se librará el mandamiento de pago, pues dicho monto puede variar dependiendo si dichos aportes se realizaron o no.

En efecto, en el evento que el demandante no haya efectuado dichos aportes, al gran total liquidado por la contadora, deberíamos descontarles, el valor que el demandante y la entidad demandada debían cubrir en el porcentaje previsto en la ley con el fin de que el tiempo laborado por los supuestos contratos de prestación de servicios sea computado para efectos pensionales, en cuyo evento, la entidad demandada deberá efectuar las cotizaciones respectivas a dicho sistema.

Lo anterior, por cuanto, se reitera, en la parte motiva de la sentencia objeto de ejecución se dijo que “... **en caso que el acá demandante no haya efectuado**

los aportes mensuales correspondientes a dichos contratos al Fondo de Pensiones respectivo, la parte demandada deberá efectuar las cotizaciones respectivas a dicho Sistema, descontándole de las sumas que se le adeudan al demandante el porcentaje que debía cubrir, con el fin de que el tiempo laborado mediante los supuestos Contratos de Prestación de Servicios sea computado para efectos pensionales.” (Negrillas por fuera del texto original)

A pesar que no fueron aportados los documentos que contienen los aportes efectuados por el demandante al sistema pensional y de salud, los cuales también constituyen objeto de la condena reconocida en la sentencia objeto de ejecución; este Juzgado en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia procederá a librar mandamiento de pago en forma *in genere*, advirtiéndole a la parte ejecutante que al momento de realizar la liquidación del crédito deberá aportar las pruebas de los aportes pensionales y de salud por él realizados durante el tiempo que estuvo formalmente vinculado a la entidad demandada a través de contratos de prestación de servicios y, en caso negativo, informar tal situación al despacho, para determinar con certeza el valor del crédito.

Ahora bien, como quiera que en este asunto, la parte ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad demandada el día tres (03) de agosto de 2016, se librá el mandamiento de pago por los intereses de la siguiente forma, conforme a las reglas del artículo 177² del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo):

- Fecha de la ejecutoria de la sentencia: 26 de octubre de 2015.
- Periodo de causación de intereses: De 27 de octubre de 2015 a 27 de abril de 2016.
- Fecha de la solicitud de cumplimiento del fallo: 03 de agosto de 2016.
- Segundo periodo de causación de intereses moratorios: De 04 de agosto de 2016 hasta que se efectúe el pago de la obligación.
- Periodo muerto sin causación de intereses: De 28 de abril de 2016 hasta 02 de agosto de 2016.

²Artículo 177: (...) Cumplidos **seis meses** desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (Negrillas fuera del texto original).

Para la liquidación de estos intereses se tendrá como base el valor del capital que se determine en la etapa de liquidación del crédito.

Por consiguiente, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

5. RESUELVE

1º. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la **Nación-Ministerio de Defensa -Armada Nacional**, y a favor del señor **David Aristóteles Becerra Pombo** por el capital ordenado en la sentencia del treinta (30) de abril de 2014 proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo, confirmada por la sentencia de segunda instancia de fecha nueve (9) de septiembre de 2015 proferida por la Sala Primera de Descongestión del Tribunal Administrativo de Antioquía en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No 70001-33-31-701-2005-01401-00, cuyo monto se precisará en la fase de liquidación del crédito.

2º. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la **Nación-Ministerio de Defensa -Armada Nacional**, y a favor del señor **David Aristóteles Becerra Pombo** por los intereses moratorios que se hayan causado y se causen de la siguiente manera:

- **2.1.** Desde el veintisiete (27) de octubre de 2015 hasta el 27 de abril de 2016.
- **2.2.** Desde el cuatro (04) de agosto de 2016 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Para la liquidación de estos intereses se tendrá como base el valor del capital que se determine en la etapa de liquidación del crédito.

3º.- Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada; a través de mensaje de datos enviado a sus respectiva dirección electrónica, a la cual se le anexará copia escaneada de la demanda y sus anexos en formato PDF, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

4º.- Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante.

5°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje de datos enviado a sus respectivas direcciones electrónicas, a la cual se le anexará copia escaneada de la demanda y sus anexos en formato PDF, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

6°. Ordenar a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el Artículo 431 del C.G.P.

7°. Conceder a la parte ejecutada el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, propongan excepciones de mérito y solicite pruebas (artículo 442 numeral 1° del C.G.P), el cual empezará a contar a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en el artículos 172 del CPACA y 48 de la ley 2080 de 2021.

El escrito de proposición de excepciones, deberá ser enviado al correo institucional de este Juzgado: admo1sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en copia escaneada y en formato PDF.

8°. **Advertir** a la apoderada judicial de la parte ejecutante que, dentro de la oportunidad procesal para liquidar crédito, informe al despacho, si durante el tiempo que el señor David Aristóteles Becerra Pombo estuvo formalmente vinculado con la entidad demandada a través de los contratos de prestación de servicios, realizó o no, aportes al sistema de salud y pensión. En caso afirmativo, deberá aportar las pruebas que le den certeza al despacho sobre los periodos y los montos de cotización.

9°. **Téngase** a la Dra. **Naysa Velilla López**, identificada con C.C N° 1.103.105.154 y T.P N° 246.560 del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Mario De La Espriella Oyola

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**c6b61f6da7771d9dda7b4f6dba4b8dda4ef929e585838324a724bf24e6f1
5f38**

Documento generado en 10/09/2021 04:05:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>